

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-123/2026

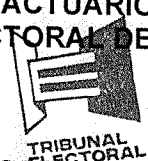
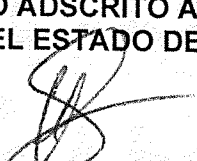
AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:52 horas del día 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 30-treinta de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 11 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-123/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO
MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADO: JESÚS ALBERTO
ELIZONDO SALAZAR

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: ANA PAOLA VALLONE
FLORES

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara:

- La **INEXISTENCIA** de promoción personalizada de servidores públicos, al no acreditarse que la publicación denunciada constituya propaganda gubernamental.
- La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al no acreditarse su utilización en la elaboración y difusión de la publicación denunciada, además de que no se advierte algún elemento de carácter electoral, llamado al voto, referencia a alguna candidatura o proceso electoral, ni tampoco un empleo indebido del tiempo asignado para el desempeño de funciones oficiales.
- La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Eddy Martínez o Denunciante:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Jesús Elizondo o Denunciado:</i>	Jesús Alberto Elizondo Salazar, en su carácter de Diputado local
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El quince de julio, *Eddy Martínez* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Jesús Elizondo*, con motivo de una publicación realizada en su cuenta de *Instagram*, en la que, a decir del *Denunciante*, está difundiendo propaganda de carácter político y cuyo mensaje tendría como finalidad proyectar su imagen personal frente a la ciudadanía.

1.2. Admisión. El veinte de julio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **POS-123/2026** y ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El dieciocho de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* determinó la improcedencia de la medida cautelar, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, no se actualizaban las infracciones objeto del procedimiento.

1.4. Trámite y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes. Posteriormente, en atención al término previsto en el artículo 369 de la *Ley Electoral*, el veintiuno de septiembre, ordenó su remisión a este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, porque se denuncia la aparente comisión de conductas infractoras a la normativa electoral local, atribuidas a la parte denunciada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I, 369, de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DEL CASO

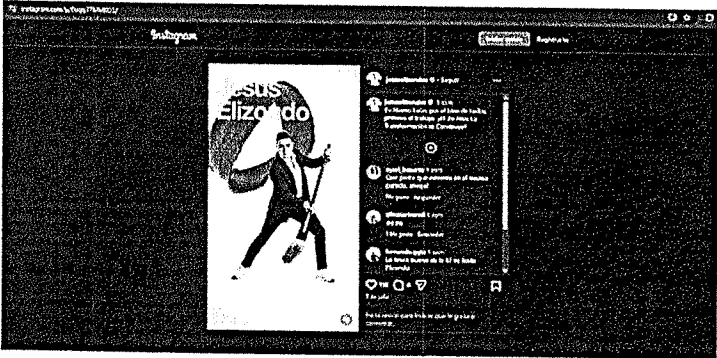
3.1. Identidad de los hechos denunciados

Eddy Martínez presentó una queja ante el *Instituto Local* contra *Jesús Elizondo*, con motivo de una publicación difundida en *Instagram*, en la cual se advierte al *Denunciado* sosteniendo un pincel y realizando diversos ademanes que simulan la acción de dar pinceladas.

El *Denunciante* refiere que *Jesús Elizondo* difundió propaganda con contenido político, acompañada de un mensaje que, a su juicio, tiene una finalidad de posicionamiento político-electoral. Asimismo, sostiene que el *Denunciado* se vale de su calidad de servidor público en funciones para proyectar su imagen frente a la ciudadanía con miras al proceso electoral 2026-2027, por lo que, a su consideración, podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Ahora bien, mediante diligencia de inspección realizada el dieciséis de julio, se hizo constar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el *Denunciante*, cuyo contenido es el siguiente:

Publicación denunciada



Red social: Instagram

Enlace electrónico: <https://www.instagram.com/p/Dagg77MMKO5/>

Cuenta: jesuselizondos

Texto: En Nuevo León, por el bien de todos, primero el trabajo. ¡4T 2º Piso: La Transformación se Construye!

Detalle de la publicación: Se trata de un video publicado en la cuenta de Instagram del *Denunciado*, en el que aparece su nombre y se le observa sosteniendo un pincel y realizando diversos ademanes que simulan la acción de dar pinceladas con los colores rojo y amarillo. Asimismo, en la parte superior derecha del video se advierte el emblema del Partido del Trabajo y, al final de éste, aparece la leyenda: "Jesús Elizondo 4T 2DO Piso. La transformación se construye".

3.2. Infracciones objeto del procedimiento

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que las infracciones materia del presente procedimiento son las siguientes:

- a) Promoción personalizada de personas servidoras públicas.
- b) Uso indebido de recursos públicos.

- c) Contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- d) Actos anticipados de precampaña y campaña.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularse con otros elementos que obren en el expediente.¹

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente.³

A fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en una imagen y un enlace electrónico; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, el dieciséis de julio, mediante diligencia de inspección practicada por personal de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se constató el

¹ Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

contenido del enlace electrónico, así como la existencia de la publicación denunciada. Dicha diligencia merece valor probatorio pleno, al haber sido practicada por un funcionario investido de fe pública en el ejercicio de sus atribuciones y no obra en autos elemento alguno que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ella se hicieron constar.

Asimismo, obra en autos la copia certificada del escrito presentado por *Jesús Elizondo*, en el que señaló las cuentas de redes sociales que le pertenecen y están bajo su control.

A la par, consta en autos el escrito presentado por la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual dio respuesta al oficio IEEPCNL/SE/DJ/0843/2026 e informó, entre otras cuestiones, que *Jesús Elizondo* solicitó, desde el once de mayo, licencia para separarse del cargo de Diputado local por tiempo indefinido⁴, misma que surtió efectos a partir del día siguiente, sin goce de sueldo, remuneraciones ni de las prerrogativas inherentes a dicho cargo. Asimismo, comunicó que no tuvo participación alguna con relación a la publicación denunciada.

Así, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado lo siguiente:

- La calidad de *Jesús Elizondo* como Diputado local.
- La licencia concedida al *Denunciado* para separarse por tiempo indefinido del cargo como Diputado local.
- La identidad y titularidad de la red social de *Instagram* a través de la cual fue difundida la publicación denunciada.
- La existencia de la publicación denunciada en el perfil de *Instagram* de *Jesús Elizondo*.

3.4. Manifestaciones del *Denunciado*

En su escrito de contestación, el *Denunciado* solicita que se declare la inexistencia de las infracciones por las cuales fue emplazado en el presente

⁴ Es importante señalar que, si bien no se adjuntó documento alguno mediante el cual se acreditara que Jesús Elizondo solicitó licencia para separarse de su cargo como Diputado local, lo cierto es que en el Periódico Oficial del Estado de veintinueve de mayo se publicó el Acuerdo número doscientos veintitrés, mediante el cual se aprobó concederle licencia por tiempo indefinido para abstenerse de desempeñar el cargo de Diputado propietario de la LXXVII Legislatura, sin goce de sueldo, remuneraciones ni de las prerrogativas y atribuciones inherentes al mismo, con efectos a partir del doce de mayo. Dicha circunstancia se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 923.

procedimiento sancionador. En primer término, señala que el material audiovisual denunciado derivó de una entrevista⁵ en la que respondió diversos cuestionamientos y emitió opiniones relacionadas con asuntos políticos y de interés público.

Ahora bien, por lo que respecta a la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, sostiene que la emisión de opiniones políticas en el contexto de una entrevista, cuando no existe una solicitud de respaldo electoral respecto de alguna candidatura, no es susceptible de actualizar dicha infracción.

En cuanto a la promoción personalizada, señala que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, pues, aunque aparece su imagen, no existe un mensaje institucional que destaque logros, programas, obras o acciones públicas. Asimismo, refiere que al momento de la entrevista contaba con licencia por tiempo indefinido, sin goce de sueldo, remuneraciones ni prerrogativas.

De igual forma, argumenta que no se acredita la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ya que no hubo un aprovechamiento de su posición pública, coacción al electorado, condicionamiento de programas, utilización de subordinados, instalaciones, presupuesto o intervención institucional en favor de alguna candidatura.

Finalmente, respecto del uso indebido de recursos públicos, sostiene que no se identificó ningún recurso material, humano, financiero o institucional empleado en la conducta denunciada, por lo que la sola existencia de la entrevista y su difusión en redes sociales no permiten acreditar dicha infracción.

Los argumentos hechos valer por el *Denunciado* se encuentran vinculados con el análisis de fondo de la controversia, por lo que es necesario valorar de manera íntegra los hechos, así como las pruebas que obran en el expediente.

4. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina:

⁵ Corresponde aclarar que conforme a lo establecido en el punto "3.1." del presente fallo y del contenido de la publicación denunciada, ésta no contiene elementos que permitan establecer que se trata un ejercicio periodístico correspondiente a una entrevista.

- I. La **INEXISTENCIA** de la infracción de promoción personalizada de servidores públicos, al no acreditarse que la publicación denunciada constituya propaganda gubernamental.
- II. La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al no acreditarse su utilización en la elaboración y difusión de la publicación denunciada, además de que no se advierte algún elemento de carácter electoral, llamado al voto, referencia a alguna candidatura o proceso electoral.
- III. La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Promoción personalizada de servidores públicos

a) Marco normativo

El párrafo décimo del artículo 134 de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser **institucional**, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.⁶

Por tanto, la propaganda gubernamental, de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la *Constitución Federal* establece una **prohibición concreta para la promoción personalizada de las personas servidoras públicas**, para ello, previó que éstas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

⁶ Artículo 134 [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:⁷

- a. Que sea **propaganda gubernamental**;
- b. Que se advierta la **promoción personalizada** de una persona servidora pública; y
- c. Que esa promoción **atente contra los principios de imparcialidad y equidad** en la contienda política.

Lo expuesto es así, porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como promoción personalizada.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenidos pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, sin que ello implique la prohibición, de manera absoluta, de insertar imágenes o identificación de servidores públicos, pues existe el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades y la obligación de éstas de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario **realizar un examen** que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben analizarse los siguientes elementos:⁸

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, **imágenes** o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de

⁷ Así fue resuelto por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y

- c. **Temporal.** Si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; **sin que éste pueda considerarse el único** o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona servidora pública implicada, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

En ese sentido, *Sala Superior* ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra servidora, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita se hagan promoción.

Asimismo, analizar el contexto de los hechos implica estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

b) Caso concreto

En el caso que nos ocupa, *Eddy Martínez* presentó una queja ante el *Instituto Local* en contra del *Denunciado*, con motivo de una publicación realizada el siete de julio en su cuenta de *Instagram*, en la que aparece portando lo que parece ser un pincel y realizando ademanes que simulan la acción de dar pinceladas con los colores rojo y amarillo.

A consideración del *Denunciante*, la intención de *Jesús Elizondo*, es proyectar su imagen personal ante la ciudadanía con miras al proceso electoral 2026-2027, valiéndose de su calidad de servidor público en funciones, lo que podría constituir promoción personalizada.

En primer término, tal y como se precisó en el apartado que antecede, para que se configure la promoción personalizada se debe verificar si el material denunciado puede calificarse como propaganda gubernamental.⁹

Al respecto, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, la *Sala Superior* aclaró que la **propaganda gubernamental** abarca la **difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de proporcionarlos**.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido, entre otros criterios en los contenidos en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, que para considerar que se trata de propaganda gubernamental deben concurrir, al menos, los siguientes elementos: **a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública; b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones; c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.**

Por su parte, la *Sala Monterrey* al resolver el juicio electoral SM-JE-20/2018, sostuvo que la propaganda gubernamental se refiere a contenidos

⁹ La *Sala Superior* ha enfatizado dentro de las sentencias emitidas en los expedientes con las claves de identificación SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados, que la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar adhesión o aceptación de la población; esto es, la diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía

relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, así como beneficios y compromisos cumplidos por entidades públicas. Esta definición abarca tanto mensajes financiados con recursos públicos como aquellos difundidos por órganos o individuos de autoridad.

Bajo esas consideraciones, se concluye que la publicación denunciada **no constituye propaganda gubernamental**, pues **no se identifican expresiones encaminadas a destacar o difundir acciones, logros o avances de gobierno, ni desarrollo económico, social, cultural o político, ni beneficios o compromisos cumplidos por parte del Denunciado en su carácter de servidor público**. Tampoco se advierte que refieran aspiraciones personales en el sector público o algún proyecto de gobierno.

En efecto, la sola aparición de *Jesús Elizondo* no constituye, por sí misma, un elemento suficiente para considerar que se está ante un ejercicio de promoción personalizada, pues del contenido de la publicación únicamente se advierte que sostiene lo que parece ser un pincel y realiza diversos ademanes que simulan el trazo de pinceladas en colores rojo y amarillo sobre un fondo blanco.

Asimismo, el mensaje que acompaña la publicación **no hace referencia a algún logro, acción de gobierno o compromiso cumplido atribuible al Denunciado**.

En consecuencia, al no acreditarse que la publicación denunciada constituya propaganda gubernamental resulta de plano **INEXISTENTE** la promoción personalizada denunciada.

5.2. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad

a) Marco normativo

En atención al estudio efectuado por la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JE-33/2024, se desprende que la *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno).¹⁰

¹⁰ Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.¹¹

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y de los que disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.¹²

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior* ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido,

los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹¹ Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

¹² Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.¹³

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.¹⁴

Más bien, se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:¹⁵

- a. El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- b. Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c. El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, la *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos por los que fueron otorgados y **que las personas al servicio de la función pública no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral;** respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional

¹³ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

¹⁴ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

¹⁵ Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun y cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos.¹⁶

En este contexto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-608/2023, estimó que, en el caso de la infracción relativa a la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, exige como elemento objetivo que la conducta de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía.

b) Caso concreto

Eddy Martínez denunció que *Jesús Elizondo* difundió propaganda política en su calidad de Diputado local, lo cual a su consideración constituye un uso indebido de recursos públicos, así como una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En primer término, es importante señalar que, del análisis de la publicación denunciada, se advierte una referencia al Partido del Trabajo, toda vez que en el video aparece el emblema de dicho instituto político. Si bien este elemento podría tener una connotación de carácter político, dicha circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para considerar que se actualiza un uso indebido de recursos públicos o una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En efecto, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Monterrey*, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad **exige la existencia de un posicionamiento ante la ciudadanía con fines electorales**. Por ello, cuando no se difunden mensajes que revelen una intención de acceder a un cargo de elección popular, solicitar el voto, beneficiar o afectar a una fuerza política o candidatura, o vincularse de cualquier forma con un proceso electoral, no puede estimarse actualizada la transgresión a dichos principios.¹⁷

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se estima que no existe una vulneración a los referidos principios, ya que, como se ha señalado, de la publicación denunciada únicamente se advierte a *Jesús Elizondo* sosteniendo

¹⁶ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, la *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: "123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que la esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional no sólo se refiere al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— también prevé el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente."

¹⁷ Sentencia dictada en el juicio general SM-JG-5/2026

lo que parece ser un pincel y realizando diversos ademanes con las manos que simulan trazos en colores amarillo y rojo sobre un fondo blanco, sin que se identifiquen expresiones encaminadas a posicionarlo como aspirante o candidato a algún cargo de elección popular, solicitudes de apoyo o llamamientos al voto, ya sea en su favor o en contra de alguna opción política. Asimismo, tampoco se advierten elementos propios de propaganda gubernamental.

Además, el mensaje que acompañó a la publicación no es apto para incidir en algún proceso electoral, ni para generar un riesgo real, sustancial o inminente de transgresión a los mencionados principios, ya que únicamente señala: *"En Nuevo León por el bien de todos, primero el trabajo. ¡4T 2º. Piso: La Transformación se Construye!"*; sin embargo, dicha expresión, por sí sola, es insuficiente para vincularla con una posible candidatura o fuerza electoral específica.

Cierto, del contenido de la publicación denunciada no se advierte algún elemento de carácter electoral, llamado al voto, candidatura o proceso electoral, ni manifestación que permita advertir que el *Denunciado* se valió de su calidad de servidor público para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. Sin que obste la aparición del emblema del Partido del Trabajo, pues, su sola aparición analizada en el contexto integral de la publicación no actualiza una finalidad electoral, pues no se acompaña de llamados al voto, solicitud de apoyo, aspiración a candidatura o posicionamiento de una opción política frente a un proceso comicial.

Además, en un segundo nivel de análisis, cabe mencionar que de las constancias que obran en el expediente **no se acredita el uso de recursos públicos económicos y materiales para la elaboración o difusión de la publicación denunciada**. Al contrario, la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, informó que no tuvo participación alguna con relación a la publicación denunciada.

Lo anterior, permite a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que, para la elaboración y difusión de la publicación denunciada, no se emplearon recursos públicos, ya sean económicos o materiales. Además, no existe elemento de prueba que acredite la intervención de alguna autoridad en su producción o difusión, ya sea mediante el uso de tiempos oficiales o por orden, instrucción o participación de alguna entidad pública.

Asimismo, es importante mencionar que a la fecha en que se realizó la publicación denunciada, esto es, el siete de julio, el *Denunciado* no se encontraba en funciones como Diputado local, pues desde el doce de mayo el Congreso del Estado aprobó su licencia sin goce de sueldo, remuneraciones, ni de las prerrogativas conferidas a dicho cargo. **Por tanto, al momento de los hechos, no se encontraba en ejercicio de las funciones propias de su encargo ni disponía de los recursos vinculados con éste.**

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el hecho de que una persona servidora pública que ejerce un cargo de carácter permanente cuente con licencia para separarse temporalmente de sus funciones no la exime, por esa sola circunstancia, del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, ni impide que, a través de conductas concretas, pueda vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. **Lo anterior, pues la licencia no constituye un elemento que, por sí mismo, excluya la responsabilidad.**¹⁸

No obstante, en el caso que nos ocupa, la licencia fue concedida sin goce de sueldo, remuneraciones, ni de las prerrogativas conferidas al *Denunciado* en su cargo de Diputado local, circunstancia que, aunada a la ausencia de elementos que acrediten la utilización de recursos públicos en la elaboración o difusión de la publicación denunciada, permite concluir que no se emplearon recursos vinculados con el ejercicio de su cargo.

Por lo anterior, se concluye que no se acredita un uso indebido de recursos públicos ni la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al no haberse rebasado los límites a la libertad de expresión que ha definido la jurisprudencia electoral, por lo que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones en estudio.

5.3. Actos anticipados de precampaña y campaña

a) Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o

¹⁸ Sentencias dictadas en el SUP-RAP-52/2014 y SUP-JE-1315/2023

¹⁹ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos²⁰, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²¹
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.²²
- **Subjetivo.** Que los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.²³

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos

²⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

²¹ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023. La tesis invocada se puede consultar en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

²² Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

²³ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²⁴.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología:²⁵

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre

²⁴ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en el portal oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).

- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.²⁶

b) Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el *Denunciante* refiere que *Jesús Elizondo* realizó actos anticipados de precampaña y campaña con motivo del video publicado en su cuenta de *Instagram*, pues la propaganda difundida proyecta el posicionamiento y su imagen ante la ciudadanía de cara al proceso electoral 2026-2027.

Al respecto, este Tribunal determina que no le asiste la razón al *Denunciante*.

Lo anterior, ya que del contenido de la publicación no se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

En efecto, del contenido de la publicación denunciada no se advierten expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedad, impliquen un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política; solicite apoyo electoral para una precandidatura, candidatura o partido político; promocióne una plataforma electoral; o tenga por finalidad obtener una postulación para un cargo de elección popular.

De la misma manera, no se advierten manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, y la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no se observa que

²⁶ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.", La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. La jurisprudencia se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede consultar en el portal oficial de internet de esa autoridad.

el *Denunciado* se beneficie por expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Asimismo, del análisis integral del mensaje que acompaña a la publicación tampoco se observan expresiones que, de forma unívoca e inequívoca, posean un significado equivalente funcional a un llamamiento expreso al voto, pues de la manifestación realizada por el *Denunciado* no se puede desprender, objetiva y razonablemente, una solicitud de respaldo ciudadano con fines electorales.

En el presente caso, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar, a partir del siguiente ejercicio:

Publicación	Contenido	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
1	Descripción: “En Nuevo León por el bien de todos, primero el trabajo ¡4T 2º Piso: La Transformación se Construye!”	“Vota por” “Apoya a” “Elige a” “No votes por”	No existe. No contiene expresiones, directas ni implícitas, orientadas a influir en la preferencia electoral de la ciudadanía. La expresión “primero el trabajo”, comunica una orientación política general, sin adquirir un significado inequívocamente equivalente a una petición de apoyo electoral.

Así, de la manifestación analizada no se desprende frase o expresión alguna que contenga un llamado al voto, una solicitud de apoyo electoral, la promoción de una plataforma política o la invitación a respaldar determinada candidatura o partido político.

En efecto, del análisis integral de la publicación denunciada no se advierte que contenga elementos que pudieran entenderse como una solicitud de apoyo a una eventual postulación, ya fuera de manera explícita o mediante equivalentes funcionales, ni tampoco que se trate de una invitación a la ciudadanía a votar por algún instituto político.

Ahora bien, aun y cuando en el texto de la publicación se hace alusión a la 4T, lo cierto es que de acuerdo a lo sustentado por la *Sala Superior* esta expresión constituye una visión ideológica vinculada a las acciones de gobierno que la actual administración pública federal ha implementado, por lo que dicha frase no implica, por sí, un vínculo directo con algún partido político, sino que en el entender colectivo se vincula con la visión de cambio legal e institucional que

desde el poder público se ha venido impulsando con motivo de la alternancia en el poder ejecutivo federal.²⁷

En este sentido, se reitera que del contenido de la expresión que acompaña a la publicación denunciada **no es posible desprender, de manera objetiva, una invitación a respaldar una eventual aspiración electoral o una solicitud de apoyo ciudadano para contender o acceder a un cargo de elección popular.**

Así, incluso al analizar conjuntamente los elementos que integran la publicación, a lo sumo, permiten advertir una identificación política del *Denunciado* con el Partido del Trabajo y con la ideología de la “transformación”; sin embargo, el mensaje no presenta su nombre como una opción para ocupar un cargo determinado, ni solicita respaldo para obtener una postulación como tampoco invita a elegirlo o a votar por el partido.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que únicamente deben sancionarse aquellos actos que, objetivamente valorados, tengan la capacidad real de afectar o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, por lo que no resulta constitucionalmente válido restringir manifestaciones que, analizadas en su contexto, carecen de aptitud para generar ese impacto.²⁸

Así, al no actualizarse el elemento subjetivo de la infracción, resulta innecesario realizar el estudio de los elementos personal y temporal, pues, conforme al criterio reiterado de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos que integran dicha infracción, en consecuencia, es **INEXISTENTE** la infracción consistente en actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos al *Denunciado*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del presente procedimiento sancionador.

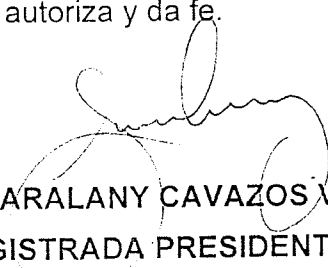
NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

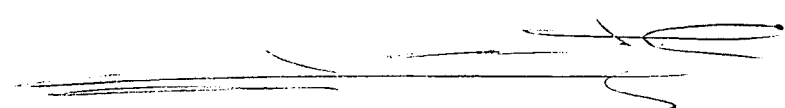
²⁷ Sentencia dictada por la Sala Superior en el SUP-REP-52/2025

²⁸ Véase el recurso SUP-REP-574/2022.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, quien formula **voto adhesivo**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



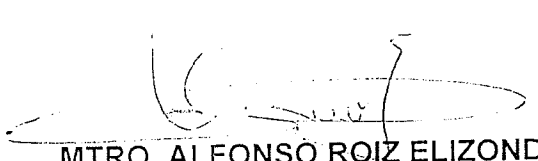
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-123/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las conductas en estudio, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

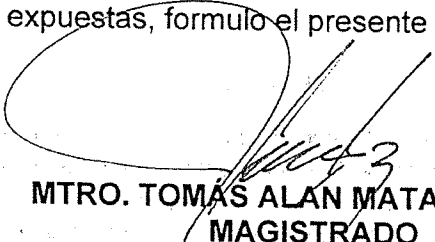
Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, *bajo la adecuación típica de los hechos denunciados*.

¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

No obstante lo anterior, coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia, partiendo de una premisa metodológica distinta.

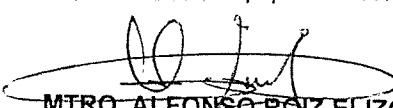
Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Consta

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de doce fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-123/2000 mismo que consta de 12 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de Octubre del año 2000



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.